

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:762484089002-2021-00046-00
DEMANDANTE: MARGOT VALENCIA CASTRO
DEMANDADOS: MAXIMILIANO MONTOYA Y OTROS
Verbal Especial-Ley1561de2012

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se advierte que se llevó a cabo el emplazamiento de los señores **MONTOYA MAXIMILIANO; CASTRO AMAYA MARÍA ENELIA AMAYA MARÍA LUISA; AMAYA CAJIAO ELISA; CASTRO DE VALENCIA CELMIRA CASTRO DE GOMEZ AMANDA; CASTRO MARICELT; VÁSQUEZ CASTRO ROSAAMPARO; CASTRO CARLOS JULIO; OLGA GABRIELA LOPEZ RREYES, HERNÁNDEZ CHÁVEZ MARÍA ALICIA** y a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-257-80, en la plataforma de TYBA, agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

Por otro lado, y de conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, inclúyase el contenido de la valla aportada por la parte demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c75b1c9e6a90f35551f74f4439a6671053912c5261e2552dcd9475c1dc5856**

Documento generado en 06/09/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: MARÍA FABIOLA MUÑOZ CASTAÑO C.C. 31'251.584

RADICACIÓN: 762484089002-2021-0062-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se advierte que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2022, a través del cual se le conminó a ejecutar la carga que le corresponde de notificar a la demandada.

Así las cosas, se le requerirá a la parte actora por última vez, para que cumpla con lo que le interesa, lo anterior so pena de dar aplicación a lo previsto en el núm. 1 del Art. 317 del C.G. del P. por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ultima oportunidad al apoderado de la parte demandante, para que efectúe la notificación de la demandada **MARÍA FABIOLA MUÑOZ CASTAÑO**, de conformidad con lo previsto en los Art. 292 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora en el sentido de que, de no cumplir con lo dispuesto en el punto anterior, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc20d3877707904626aae4a778795a4663d066aa3e601590631fb61c2654f0d1**

Documento generado en 06/09/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890-903-938
DEMANDADO: ALFREDO MAGON BOLIVAR Y NIDIA MORALES CASTILLO
RADICACIÓN: 762484089002-2021-00197-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que venció el emplazamiento realizado por el Despacho en TYBA para continuar con el trámite procesal se hace necesario designar CURADOR a la emplazada **NIDIA MORALES CASTILLO**. Así mismo se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Oficio 552 del 3 de junio de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM**, que representará a la señora **NIDIA MORALES CASTILLO**, al dr **JESUS ENRIQUE ENRÍQUEZ CAÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.686.493 y portador de la tarjeta profesional número 365.001 del C.S.J., diagonal 64 Nro. 33-123 Zamorano Palmira, correo electrónico jesus4825@hotmail.com, conforme lo ordenado en artículo 48 inc. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio 552 del 3 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó la inscripción de medida cautelar sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 373-98964.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5604c6777c0211e03d4299cb10b0155e87ac753d8693451264f6a617e5539**

Documento generado en 06/09/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-228-00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA
DEMANDADA: JOSE CRUZ JARAMILLO Y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ
Ejecutivo Singular

En atención a la constancia de Secretaria que antecede, vista a folio 29 del paginario, y en observancia de lo allegado por el apoderado de la parte actora (FOL.30), se tiene por notificado al demandado **JOSÉ CRUZ JARAMILLO**, en la forma prevista en el Art. 292 del C.G.P.

Respecto del demandado **WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ**, se le requiere a la parte actora, para que lleve a cabo la notificación en la forma prevista en el Art. 292 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab47e4e781ca7b938c8e1da7ba404d1f0ece0a9bb5e503f40f0e65ae47d2cf65**

Documento generado en 06/09/2022 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2021-00229-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandados	ANTONIO MORA LENIS

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 29 de junio de 2022 (archivo 10 del proceso digital) en el sentido de que realizara las gestiones tendientes a la notificación de parte demandada, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 1 de julio de 2022, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Cerito;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

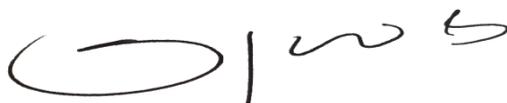
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 100 DE HOY 07 SEPT-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737e48362ee1c3afb41b27f364737db1e4de6af30ebc3f2a382a408a623db25a**

Documento generado en 06/09/2022 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2021-00290-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Gildardo Duarte Villada
Demandados	Elvia María Delgado y Nubia Stella Martínez

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 12 de julio de 2022 (archivo 14 del proceso digital) en el sentido de que realizara las gestiones tendientes a la notificación de parte demandada, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 14 de julio de 2022, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Cerito;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

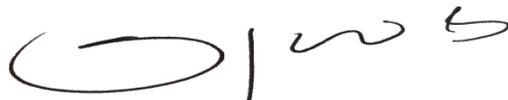
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 100 DE HOY 07 SEPT-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d1ff094ca773f564c31e79e011d4848b57d4f3c42c0af8bf0088f687c12842**

Documento generado en 06/09/2022 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2021-00389-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ASTROMOTOS S.A.
Demandados	JULIAN ANDRES MORAN MINDINEROS y HERNANDO JOSE SOLI SOLIS

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 12 de julio de 2022 (archivo 10 del proceso digital) en el sentido de que realizara las gestiones tendientes a la notificación de parte demandada, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 14 de julio de 2022, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Cerito;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

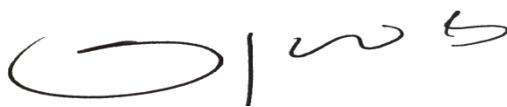
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No 100 DE HOY 07 SEPT-2022

Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933d779e981acd50e4d9e3df3c1f3d67bba97771b0febdc808485d8944c8f186**

Documento generado en 06/09/2022 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00392-00
DEMANDANTE: JOHAN ALEJANDRO SAAVEDRA
DEMANDADO: EDISON ZUÑIGA OSPINA
Ejecutivo Singular.

Visto el informe secretarial visible a folio 11 del expediente digital, se requiere por ultima vez a la apoderada de la parte demandante, para que efectúe el trámite necesario para la notificación del ejecutado, **EDISON ZUÑIGA OSPINA**, lo anterior so pena de dar aplicación a lo previsto en el núm. 1 del Art. 317 del C.G. del P.

De otro lado de acuerdo a la información ofrecida por la empresa Ingenio Providencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la misma (fol.10)

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 100 DE HOY 07 SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949bd3dfe8d55c2bc98e09d902b31d8c4f19eff3281b00db7b77503c1a10fbd**

Documento generado en 06/09/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
c-2

EXPEDIENTE No: 762484089002-2022-00-241-00
DEMANDANTE: EDINSON ARBOLEDA
DEMANDADOS: LUZ MARICELA GORDILLO SANCHEZ
Y JOSE MIGUEL GORDILLO SANCHEZ
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

En atención al informe de Secretaria visible a folio 23 del expediente digital, póngase en conocimiento de la parte demandante **EDINSON ARBOLEDA**, la información brindada por la Oficina de Embargos y Desembargos de Bancolombia S.A., referente a la medida de medida de embargo, ordenada mediante oficio 873 del 19 de agosto de 2022, en contra de los demandados.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No 100 DE HOY 07 SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be368b38ab3e06ba2738644d37928ed887cfc7b2f4881513c33e708421cc61**

Documento generado en 06/09/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmeLCerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-2022-00246-00.
DEMANDANTE: NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA
DEMANDADO: ELIAS DELGADO Y OTROS
VERBAL-PERTENENCIA

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 18 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

DEL RECURSO

Señala el inconforme, que en el numeral 2 del auto admisorio que:

"2.-Deberá allegar certificado de tradición especial del predio a usucapir, convigencia no superior a 30 días desde su expedición."

En el memorial subsanatorio de la demanda, se le presentó el recibo de solicitud del Certificado especial, que expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y se le anunció que dicho documento lo expediría esta oficina dentro de un término de quince días, y así también lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por lo que al Señor Juez, teniendo conocimiento por nuestra parte que no se podía aportar dicho documento, no obstante que se le presento el recibo de solicitud y pago para la expedición del precitado certificado especial.

Manifiesta que, se le solicitó al Señor Juez UN TERMINO JUDICIAL, para que diera tiempo mientras se expediera por la Oficina de Registro dicho documento, más el Señor Juez, no se pronunció en ningún sentido a la solicitud de termino judicial, pues es por fuerza mayor ya que no estaba a nuestro alcance haber conseguido dicho documento antes o dentro de los cinco días que se tiene para subsanar, considerando Señor Juez, que también ese punto a subsanarse quedo emendado y más cuando se allegó el certificado especial de tradición antes del pronunciamiento del auto que rechaza la demanda, y que repito el Señor Juez no se pronunció al respecto de la solicitud de un término judicial adicional para entregar dicho certificado especial, petición que se le hizo en el mismo memorial subsanatorio.

Finalmente considera el recurrente que fue oportuna la presentación tanto de la demostración de solicitud de dicho certificado especial, como también la entrega del documento aludido, ya que se presentó antes de que el Juez resolviera la petición de tiempo judicial adicional y de rechazarse la demanda, es por lo que pido al Señor Juez se sirva recovar el

auto que rechaza la demanda y en su lugar admitirla por estar bien subsanada y en termino legal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

Debe indicarse que por auto de fecha 08 de junio de 2022, el despacho inadmitió la demanda por las falencias en ella encontradas, entre ellas, los documentos objeto del proceso que nos ocupa.

Como el apoderado judicial de la parte demandante, no subsanó en debida forma, esto es que “no se acreditó que al momento de presentar la

demanda el certificado especial del predio, ni aportó diligenciamiento concordante con cada punto perseguido en la demanda, para todos y cada una de la persona que integran la parte demandada", razones por las que se procedió a emitir el auto de fecha 18 de julio pasado.

De todas maneras, los argumentos del inconforme en nada colaboran en pro de su recurso, pues no aduce que el despacho no se pronunció, en la prórroga de tiempo que solcito para presentar el certificado especial del inmueble objeto de litigio, pues pasa por alto que el término para subsanar es perentorio e improrrogable.

Sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del Código General del Proceso, prevé:

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***
(negrilla y subrayado fuera del texto)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Por lo anterior, se puede evidenciar que el pedimento efectuado por el apoderado judicial se torna improcedente, toda vez, que no se subsanaron las falencias dentro del término dispuesto para tal fin y por cuanto es un requisito especial para la naturaleza de estos procesos.

Así las cosas, previo a presentar la demanda el apoderado debe contar con todos y cada uno de los requisitos ordenados por la ley, no se puede pretender que con la mera presentación de estar iniciando el trámite de un requisito formal de la demanda, el juez acceda a prorrogar términos.

Tenga en cuenta el memorialista que la solicitud realizada por el Despacho no se torna caprichosa o antojadiza, puesto que es la misma codificación procesal la que para este tipo de procesos, en su artículo 375, exige un Certificado Especial de Tradición expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, el cual si bien es cierto se allegó el trámite de solicitud, no existe certeza de cuando sería allegado al despacho, por lo cual, no es razonable, que el recurrente pretenda que el despacho mantenga en suspenso una demanda nueva, a la espera de un documento que está previsto desde la presentación de la demanda por el legislador.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente se debe confirmar.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de el cerrito-valle

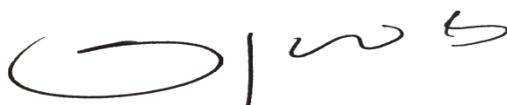
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de alzada contra el auto fechado 18 de julio de 2022, de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 ibidem.

TERCERO: Por secretaría, procédase en la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira-Valle.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 100 DE HOY 07 SEPT-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8133c10d29ea61694c8bfe92daef71a153dd294fa2bb9116dcfa60a3261badb2**

Documento generado en 06/09/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>